

V. Anuncios

b) Otros anuncios

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO Y DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, ECONOMÍA Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2024, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la instalación eólica “Guadalopillo II” en los términos municipales de Palomar de Arroyos, Aliaga, Cañizar del Olivar, Castel de Cabra y La Zoma (Teruel).

Número expediente DGEM: IP-PC-0087/2021.

Número expediente SP: TE-AT0104/20 de la provincia de Teruel.

Antecedentes de hecho

Primero.— Solicitud de autorización administrativa previa y de construcción.

Con fecha 15 de mayo de 2020, la sociedad Energías Renovables de Vesta, SL, con NIF B87896239 y con domicilio social en calle José Ortega y Gasset, presentó ante la Dirección General de Energía y Minas escrito de solicitud de otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico “Guadalopillo II” de potencia instalada 49,4 MW, para lo cual presenta el proyecto de ejecución “Parque eólico Guadalopillo II”, que incluye las infraestructuras de evacuación propias consistentes en circuitos subterráneos de 30 kV de conexión de los aerogeneradores con la SET Ejulve y otra documentación necesaria presentada para la tramitación según establece la normativa de aplicación.

Con fecha 21 de julio de 2021 la sociedad Renovables de Vesta, SL, aporta nuevo proyecto solicitando acreditar una modificación del proyecto del parque eólico Guadalopillo II como la misma instalación. Con fecha 29 de julio de 2021 la Dirección General de Energía y Minas emite respuesta indicando que la modificación presentada no puede ser considerada la misma instalación.

Con fecha 5 de agosto de 2021, la sociedad Energías Renovables de Vesta, SL, con NIF B87896239 y con domicilio social en calle José Ortega y Gasset, presentó ante la Dirección General de Energía y Minas escrito de solicitud de otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico “Guadalopillo II” de potencia instalada 49,4 MW, para lo cual presenta el proyecto de ejecución “Parque eólico Guadalopillo II”, que incluye las infraestructuras de evacuación propias consistentes en circuitos subterráneos de 30 kV de conexión de los aerogeneradores con la SET Ejulve y otra documentación necesaria presentada para la tramitación según establece la normativa de aplicación.

Número Expediente de la Dirección General de Energía y Minas: IP-PC-0087/2021. Número Expediente del Servicio Provincial: TE-AT0104/20 de la provincia de Teruel.

Segundo.— Tramitación de expediente por el Servicio Provincial.

El Servicio Provincial de Teruel procede al inicio de la tramitación de la citada solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación “Guadalopillo II”. (Número Expediente del Servicio Provincial: TE-AT0104/20 de la provincia de Teruel).

Como consecuencia de dicha tramitación, con fecha 19 de abril de 2024, el Servicio Provincial de Teruel, emite Informe-propuesta de Resolución sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación.

Los principales aspectos recogidos en dicho documento vienen a indicarse en los distintos apartados de los antecedentes de esta Resolución que figuran a continuación.

Tercero.— Información pública, audiencia y alegaciones.

Dentro del trámite correspondiente al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por el Servicio Provincial, el proyecto es sometido a información pública junto con el estudio de impacto ambiental en su caso, a cuyo efecto se publicó anuncio en:

- “Boletín Oficial de Aragón”, número 208, de 7 de octubre de 2021.
- Diario de Teruel, en fecha 7 de octubre de 2021.





- Tablón de edictos de los Ayuntamientos de Aliaga, Castel de Cabra, El Palomar, Cañizar del Olivar.

- Servicio de Información y Documentación Administrativa.

Con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, se remiten por parte del Servicio Provincial las separatas a los organismos afectados, y se les solicitan los preceptivos informes para que puedan establecer los condicionados procedentes, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Se ha consultado a los siguientes organismos:

- Ayuntamiento de Aliaga, que en fecha 22 de octubre de 2021 emite informe favorable y condicionado. En fecha 20 de diciembre de 2021 el promotor manifiesta su conformidad.
- Ayuntamiento de Cañizar del Olivar, que en fecha 26 de noviembre de 2021 emite informe en el que muestra su disconformidad y oposición al proyecto.
- Ayuntamiento de Castel de Cabra, que no emite informe.
- Ayuntamiento de Palomar de Arroyos, que no emite informe.
- Aguas del Maestrazgo, que en fecha 15 de noviembre de 2021 manifiesta su disconformidad porque considera que parte de los aerogeneradores producirían series afecciones al Manantial Fuenmayor. El titular aporta aclaraciones con fecha 21 de diciembre de 2021, frente a las que Aguas del Maestrazgo presenta nuevo escrito de reparos con fecha 20 de enero de 2022 y el promotor nueva respuesta con fecha 30 de marzo de 2022, a la que se adjunta informe técnico suscrito por Fernando Prada Orgaz, Doctor Ingeniero de Minas.
- Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón, que en fecha 23 de noviembre de 2021 emite informe favorable y condicionado. En fecha 15 de diciembre de 2021 el promotor manifiesta su conformidad.
- Cellnex Retevisión I, SA, que en fecha 28 de octubre de 2021 emite informe favorable y condicionado. En fecha 14 de diciembre de 2021 el promotor manifiesta su conformidad.
- Confederación Hidrográfica del Ebro, que en fecha 10 de febrero de 2022 emite informe favorable y condicionado. En fecha 24 de marzo de 2022 el promotor manifiesta su conformidad.
- Redexis, que en fecha 26 de octubre de 2021, emite informe favorable y condicionado. En fecha 21 de diciembre de 2021 el promotor manifiesta su conformidad.
- Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón (en adelante COTA), que en fecha 13 de octubre de 2021 emite informe favorable estableciendo una serie de consideraciones. En fecha 13 de enero de 2022 el promotor manifiesta su conformidad.
- Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel (en adelante CPU), que en fecha 3 de noviembre de 2021 emite informe urbanístico favorable y condicionado. En fecha 4 de agosto de 2023 el promotor manifiesta su conformidad.
- Dirección General de Ordenación del Territorio, que en fecha 19 de octubre de 2021 emite informe favorable estableciendo una serie de consideraciones. En fecha 17 de diciembre de 2021 el promotor manifiesta su conformidad.
- Dirección General de Patrimonio Cultural, con fecha 4 de julio de 2022 emite informe remitiendo a las resoluciones de los procedimientos de autorización de prospección paleontológica y prospección arqueológica demitidas por ese mismo órgano, con fechas 8 de abril de 2020 y 22 de marzo de 2022 respectivamente. En fecha 8 de agosto de 2022 el promotor manifiesta su conformidad.
- Red Eléctrica de España, SAU, con fecha 12 de marzo de 2021 emite informe en el que indica que no presenta oposición. En fecha 1 de mayo de 2022 el promotor manifiesta su conformidad.
- Compañía General Minera, que no emite informe.
- EDistribución, SLU, que no emite informe.

Respecto a las alegaciones el Servicio Provincial informa lo siguiente: Como consecuencia de la información pública se recibieron las siguientes alegaciones:

- D. Juan Antonio Gil Gallús, en representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos, en fecha 10 de noviembre de 2021 alega, entre otras: "Incumplimiento del Plan de la Energía de Aragón (en adelante PLEAR) 2013-2020; acumulación de proyectos en la provincia y su carácter contrario a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón (en adelante EOTA) y al Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (en adelante PNIEC), fragmentación del proyecto; afección del proyecto al Geoparque del Maestrazgo; afección del proyecto al Parque Cultural del Maestrazgo; afecciones al paisaje; afecciones al patrimonio; afección no valorada a las actividades socioeconómicas existentes en el territorio; incendios forestales y afección a zonas quemadas; incumplimiento de la legislación sobre montes de utilidad pública; afección a quirópteros; afección a importantes poblaciones de aves rupícolas;



afección a la Red Natura 2000; otra fauna catalogada afectada; ciertas aportaciones cuestionables del EsIA”.

En fecha 21 de marzo de 2022 el promotor contesta a la alegación: “El Plan de la Energía de Aragón 2013-2020 (PLEAR 2013-2020), el último aprobado para Aragón mediante Acuerdo de 15 de abril de 2014 del Gobierno de Aragón, se vertebra en cinco estrategias prioritarias que son: promoción de las energías renovables, generación de energía eléctrica, estrategia de ahorro y eficiencia energética, estrategia de desarrollo de las infraestructuras, y la estrategia de investigación, desarrollo e innovación.

La no construcción de la central eólica significaría, lógicamente, la ausencia de afecciones directas o indirectas sobre el medio (ocupación de suelo, eliminación de vegetación, modificación de hábitats faunísticos, etc.), pero al mismo tiempo supondría no poder generar energía en el parque eólico y no aprovechar el notable recurso eólico que posee la zona, que podría contribuir eficazmente a la consecución de objetivos con respecto a la generación de energías renovables fijados tanto en el Plan Energético de Aragón 2013-2020, como en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC, 2021-2030).

En el caso del parque eólico “Guadalopillo II” de 49,4 MW creados mediante una fuente renovable como es la eólica, se está contribuyendo a la reducción de emisiones a la atmósfera, con una estimación de 93.753,75 Tn anuales de CO₂.

El parque eólico “Guadalopillo II”, comparte las infraestructuras de evacuación con los parques eólicos “Guadalopillo I”, “Tosquilla”, “Majalinos I” y “El Bailador”. Por un principio de eficiencia, minimización de impacto ambiental y reducción de costes hay muchos antecedentes de instalaciones renovables que comparten instalaciones eléctricas de evacuación de energía”.

El Servicio Provincial realiza el siguiente análisis de la alegación: En cuanto a las alegaciones referentes a la fragmentación del proyecto, al estar íntimamente ligados a los parques eólicos, este Servicio Provincial debe indicar que la legislación que regula la tramitación de este tipo de proyectos nada indica sobre el tamaño de los mismos o distancias que deben existir entre dos proyectos para no ser considerados el mismo, y que en caso de haberse producido dicho fraccionamiento, en modo alguno se han opuesto o han intentado su no evaluación de impacto ambiental.

A su vez:

- a) Dichos parques han solicitado diferentes permisos de acceso y conexión a la red de distribución. Debe incidirse en la necesaria distinción de cada proyecto de manera individualizada, por cuanto cada proyecto responde en su solicitud de tramitación de la correspondiente autorización administrativa a la respectiva solicitud del permiso de acceso y conexión, el cual se concede de manera individualizada para una instalación concreta y específica por el gestor de red.

Esta última apreciación viene refrendada por la normativa relativa al procedimiento de acceso y conexión, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020). El propio artículo 6.2 indica que las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para instalaciones de generación de electricidad se realizarán para dicha instalación, es decir, para el conjunto de módulos de generación de electricidad y/o almacenamiento que formen parte de la misma.

- b) Del mismo modo, en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020 se establece la necesaria constitución de una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, determinándose que dicha garantía económica se constituye de forma individualizada para cada instalación.

En este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), cuando en su Disposición Adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, indica que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Esta afirmación implica que los citados permisos sean individuales y exclusivos para una determinada instalación con sus propias características concretas.

Atendiendo a lo mencionado, los proyectos responden cada uno de ellos, de forma individualizada, a un procedimiento de acceso y conexión acorde a las características de cada instalación, por lo que en modo alguno puede considerarse el fraccionamiento



- alegado, máxime cuando cada proyecto viene sustentado por el correspondiente procedimiento de acceso y conexión ante el gestor de red.
- c) Es la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico la que determina las competencias del Estado y en su artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

(.) 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

- a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

En el ámbito aragonés, la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Ley 1/2021) establece el procedimiento de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con una potencia instalada superior a 100 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por tanto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, la competencia para la concesión de la Autorización Administrativa de los proyectos de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación, corresponde a la Administración autonómica, y en concreto a la Consejería de Industria, a través de la Dirección General de Energía y Minas y Servicios Provinciales, de conformidad con el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Resulta conveniente hacer una distinción entre el procedimiento de intervención administrativa ambiental (Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón) y el procedimiento de autorización administrativa de una instalación (Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón).

En lo que respecta al procedimiento de autorización administrativa, mediante solicitud de los promotores se presentan para su tramitación por esta Administración Autonómica proyectos independientes que se sustentan en los respectivos procedimientos de acceso y conexión; no obstante, la consideración de un proyecto de manera individualizada a los efectos de su tramitación administrativa sustantiva no resulta óbice para que, dentro del procedimiento ambiental, por parte del órgano ambiental pueda considerarse que dicho proyecto, a meros efectos ambientales, produce una serie de efectos acumulativos en el medio ambiente en atención a sus características similares con otros proyectos cuya ubicación sea próxima, y ello pueda conllevar su sometimiento a una evaluación ambiental ordinaria frente a una simplificada.

Esta misma distinción ha sido planteada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar la Sentencia de 11 de diciembre de 2013 (recurso de casación 4907/2010), dictada en un supuesto de posible fraccionamiento de 3 parques eólicos colindantes, en lo relativo tanto a su tramitación administrativa material como ambiental. En esta sentencia, en su Fundamento de Derecho Segundo se expone que “una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”. En coherencia con ello se contempla el funcionamiento autónomo de cada parque eólico y de otro lado la evacuación en la misma subestación de las respectivas instalaciones, en vez de construir tres subestaciones distintas, lo cual facilita a su vez la evacuación conjunta de la electricidad generada, lo que supone evitar la construcción de varias líneas de vertido a la red y, en consecuencia, un menor impacto medioambiental. Del mismo modo, en ese mismo fundamento de derecho se indica que “la consideración separada de los tres parques no impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde el punto de vista del impacto medioambiental, evitándose así que la separación implique una menor atención a su impacto medioambiental”.

Por último, tanto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, como en el artículo 7 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece los supuestos de fraccionamiento de proyectos que no impedirán el régimen de intervención administrativa ambiental.



Y sobre la posible consideración de una fragmentación de proyectos, debe mencionarse que en el anexo VI, en lo relativo a los conceptos técnicos, se establece en su letra n) que dicho concepto responde a un “mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes superé los umbrales establecidos en el anexo I”.

En este caso, Los parques eólicos han sido sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria de forma independiente y no se ha eludido el trámite del régimen medioambiental regulado en la norma.

En conclusión, aunque desde el punto de vista de la normativa sectorial eléctrica se considera que son proyectos diferentes, y desde el punto de vista de trámite medioambiental, dichos proyectos han sido sometidos al trámite de evaluación impacto ambiental ordinaria, sin embargo, se pueden considerar otros factores de sinergias y afecciones medioambientales entre ambos proyectos, y de conformidad a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 23, será el órgano medioambiental el que decida la tramitación de las sinergias entre cada uno de los proyectos, o una evaluación ambiental ordinaria del conjunto.

En lo que concierne a las mencionadas afecciones medioambientales, por su naturaleza son tratadas por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la correspondiente Resolución de 23 de enero de 2023 por la que se formula declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de parque eólico “Guadalopillo II” de 49,4 MW, en los términos municipales de Palomar de Arroyos, Castel de Cabra, Aliaga y Cañizar del Olivar (Teruel), promovido por Energías Renovables de Vesta, SL.

De acuerdo con lo declarado hasta el momento, se desestiman las alegaciones de Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos.

- D. Jesús Villamón Abril, como coordinador del Grupo Sectorial de Energía y Medio Ambiente de la Asociación de Apoyo a Teruel Existe, en fecha 2 de noviembre de 2021 presenta alegación.

El Servicio Provincial realiza el siguiente análisis de la alegación:

Considerando los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente en lo referente a la acción popular y legitimación de la misma, respectivamente:

“Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2.”

“Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
- b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
- c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa...”

En este orden de cosas, la Asociación de Apoyo a Teruel Existe no estaría legitimada para ejercer la acción popular, dado que no acredita entre sus fines la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, pues de ninguna manera se mencionan, aluden o insinúan.

De acuerdo con lo declarado hasta el momento, se desestiman las alegaciones de Asociación de Apoyo a Teruel Existe.

- D. Luis Diego Arribas Navarro, en calidad de presidente de la Asociación Plataforma a favor de los Paisajes de Teruel, en fecha 2 de noviembre de 2021, alega lo siguiente:

“Incumplimiento del PLEAR 2013-2020; acumulación de proyectos en la provincia; fragmentación del proyecto; afección del proyecto al Geoparque; afección del proyecto al Parque Cultural del Maestrazgo; afecciones al paisaje...”



En fecha 21 de diciembre de 2021 el promotor emite contestación a la alegación.

El Servicio Provincial realiza el siguiente análisis de la alegación presentada:

Al respecto cabe indicar que en lo que concierne a las mencionadas afecciones medioambientales, por su naturaleza son tratadas por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la correspondiente Resolución de 23 de enero de 2023 por la que se formula declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de parque eólico "Guadalopillo II" de 49,4 MW, en los términos municipales de Palomar de Arroyos, Castel de Cabra, Aliaga y Cañizar del Olivar (Teruel), promovido por Energías Renovables de Vesta, SL.

Asimismo, y dada su similitud con la alegación presentada por Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos se da por reproducida respuesta en lo coincidente.

Motivos por los que se debe desestimar la alegación presentada por Asociación Plataforma a Favor de los Paisajes de Teruel.

- Dña. María Buirá Ferré, en fecha 9 de noviembre de 2021 presenta alegación.

El Servicio Provincial estima que es importante mencionar que, de acuerdo con el Anuncio del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, por el que se somete a información pública, la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, del proyecto "Parque Eólico Guadalopillo II" de 49,4 MW y su estudio de impacto ambiental, las alegaciones que se estimen oportunas, deben formularse en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio, en las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Motivo por el que la alegación en cuestión se encuentra fuera de plazo y debe ser desestimada.

- D. José Francisco Huesa Orta, en fecha 4 de noviembre de 2021 alega, entre otras: "Dentro del perímetro de dicho parque eólico existe un Permiso de Investigación denominado La Grande Número 6.584, de utilidad Pública, anterior al proyecto de dicho parque eólico, y que además no se menciona en el proyecto, y que es de obligado cumplimiento en la realización del proyecto".

En fecha 13 de enero de 2022 el promotor contesta a la alegación: "El promotor de Majalinos I ya indicaba que se habían realizado esfuerzos para hacer compatibles ambas instalaciones, manifestando su completa disposición para entablar conversaciones con el alegante en aras de alcanzar un acuerdo de compatibilidad para ambos proyectos. El promotor de Guadalopillo II manifiesta igualmente la disposición a adherirse a dicho acuerdo para poder hacer compatible el vial de acceso desde la A-2402 y el permiso de investigación denominado La Grande Número 6.584".

- D. Aitor Lozano Gascón, en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Zoma, en fecha 29 de noviembre de 2021 presenta alegación.

El Servicio Provincial estima que es importante mencionar que, de acuerdo con el Anuncio del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, por el que se somete a información pública, la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, del proyecto "Parque Eólico Guadalopillo II" de 49,4 MW y su estudio de impacto ambiental, las alegaciones que se estimen oportunas, deben formularse en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio, en las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Motivo por el que la alegación en cuestión se encuentra fuera de plazo y debe ser desestimada.

El Servicio Provincial estima que dichas alegaciones deben desestimarse:

- a) Al haber obtenido dicho proyecto una evaluación ambiental compatible y condicionada por Resolución de 23 de enero de 2023, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental ("Boletín Oficial de Aragón", número 60, de 28 de marzo de 2023) en la que se recogen los condicionados bajo los que se considera compatible y que incorpora alguna de las medidas alegadas.
- b) Al no reconocerse el carácter de interesados a las personas físicas que figuran en las alegaciones segunda a trigésimo octava, al no acreditar tener derechos que puedan resultar afectados, todo ello con independencia del derecho que le asiste a que la Administración le proporcione una respuesta razonada a las mismas.
- c) Al considerar que el proyecto redactado por D. David Gavín Asso con visado VD02807-21A de fecha 4 de agosto de 2021 respeta el cumplimiento del artículo 13.C.2 del Decreto-ley 2/2016, al incluir los puntos 5.1 Razones de justificación de la implantación PE y 5.2 Criterios de situación de la instalación, que da respuesta a dicho punto.



- d) Al existir informe del Consejo Provincial de Urbanismo que manifiesta que “el uso podría estar contemplado según lo establecido en las Normas Subsidiarias y Complementarias del Ámbito Provincial de Teruel en el apartado 2.3.1.6 Condiciones Generales de los usos, en el suelo no urbanizable, dentro de los de utilidad pública para esta clase de suelo, en donde en apartado c) Usos de utilidad pública o interés social que deban emplazarse en medio rural. Más concretamente los usos de equipamiento y los de servicios públicos e infraestructuras urbanas que requieran emplazarse en esta clase de suelo.” motivo por el que sí podrían realizarse las construcciones.

En este sentido indicar que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 54 declara de utilidad pública las instalaciones de generación, y el Real Decreto 1955/2000 en su artículo 140 reconocen la utilidad pública de las instalaciones de producción, previa solicitud, siendo las infraestructuras de evacuación, parte integrante de dichas instalaciones de acuerdo al artículo 21 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

- e) El titular aporta acuerdo de 17 de febrero de 2021 de la Agencia estatal de Seguridad Aérea correspondiente a las posiciones iniciales de los aerogeneradores y 25 de mayo de 2022 en el que se reflejan las modificaciones.
- f) En otro orden, sobre el fraccionamiento aludido y la competencia para tramitar, al encontrarse los parques eólicos “Tosquilla”, “Majalinos I”, “Guadalopillo I”, “Guadalopillo II”, “Íberos”, “Caballos I”, “Caballos II”, “El Bailador” y “Hocino” próximos y compartiendo infraestructuras de evacuación y accesos, este Servicio Provincial debe indicar que la legislación que regula la tramitación de este tipo de proyectos nada indica sobre el tamaño de los mismos o distancias que deben existir entre dos proyectos para no ser considerados el mismo, y que en caso de haberse producido dicho fraccionamiento, en modo alguno se han opuesto o han intentado su no evaluación de impacto ambiental.

A su vez:

- a) Dichos parques eólicos tienen diferentes permisos de acceso y conexión a la red de transporte. Debe incidirse en la necesaria distinción de cada proyecto de manera individualizada, por cuanto cada proyecto responde en su solicitud de tramitación de la correspondiente autorización administrativa a la respectiva solicitud del permiso de acceso y conexión, el cual se concede de manera individualizada para una instalación concreta y específica por el gestor de red.

Esta última apreciación viene refrendada por la normativa relativa al procedimiento de acceso y conexión, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020), el propio artículo 6.2 indica que las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para instalaciones de generación de electricidad se realizarán para dicha instalación, es decir, para el conjunto de módulos de generación de electricidad y/o almacenamiento que formen parte de la misma.

- b) Del mismo modo, en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020 se establece la necesaria constitución de una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, determinándose que dicha garantía económica se constituye de forma individualizada para cada instalación.

En este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, cuando en su Disposición Adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, indica que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Esta afirmación implica que los citados permisos sean individuales y exclusivos para una determinada instalación con sus propias características concretas.

Atendiendo a lo mencionado, los proyectos de dichos parques eólicos responden cada uno de ellos, de forma individualizada, a un procedimiento de acceso y conexión acorde a las características de cada instalación, por lo que en modo alguno puede considerarse el fraccionamiento alegado, máxime cuando cada proyecto viene sustentado por el correspondiente procedimiento de acceso y conexión ante el gestor de red.

- c) En el marco de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, dichos parques eólicos cuentan con Resoluciones independientes de la Dirección General de



- Energía y Minas en relación a las admisiones a trámite y a las protecciones de afectaciones eólicas.
- d) Es la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico la que determina las competencias del Estado y en su artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.
- (.) 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:
- a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

En el ámbito aragonés, la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Ley 1/2021) y el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto (Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto), establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con una potencia instalada superior a 100 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por tanto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, la competencia para la concesión de la Autorización Administrativa de los proyectos de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación, corresponde a la Administración autonómica, y en concreto a la Consejería de Industria, a través de la Dirección General de Energía y Minas y Servicios Provinciales, de conformidad con el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Resulta conveniente hacer una distinción entre el procedimiento de intervención administrativa ambiental (Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón) y el procedimiento de autorización administrativa de una instalación (Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón).

En lo que respecta al procedimiento de autorización administrativa, mediante solicitud de los promotores se presentan para su tramitación por esta Administración Autonómica proyectos independientes que se sustentan en los respectivos procedimientos de acceso y conexión; no obstante, la consideración de un proyecto de manera individualizada a los efectos de su tramitación administrativa sustantiva no resulta óbice para que, dentro del procedimiento ambiental, por parte del órgano ambiental pueda considerarse que dicho proyecto, a meros efectos ambientales, produce una serie de efectos acumulativos en el medio ambiente en atención a sus características similares con otros proyectos cuya ubicación sea próxima, y ello pueda conllevar su sometimiento a una evaluación ambiental ordinaria frente a una simplificada.

Esta misma distinción ha sido planteada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar la Sentencia de 11 de diciembre de 2013 (recurso de casación 4907/2010), dictada en un supuesto de posible fraccionamiento de 3 parques eólicos colindantes, en lo relativo tanto a su tramitación administrativa material como ambiental. En esta sentencia, en su Fundamento de Derecho Segundo se expone que “una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”. En coherencia con ello se contempla el funcionamiento autónomo de cada parque eólico y de otro lado la evacuación en la misma subestación de las respectivas instalaciones, en vez de construir tres subestaciones distintas, lo cual facilita a su vez la evacuación conjunta de la electricidad generada, lo que supone evitar la construcción de varias líneas de vertido a la red y, en consecuencia, un menor impacto medioambiental. Del mismo modo, en ese mismo fundamento de derecho se indica que “la consideración separada de los tres parques no impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde el punto de vista del impacto medioambiental, evitándose así que la separación implique una menor atención a su impacto medioambiental”.

Por último, tanto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, como en el artículo 7 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece los supuestos de fraccionamiento de proyectos que no impedirán el régimen de intervención administrativa ambiental.



Y sobre la posible consideración de una fragmentación de proyectos, debe mencionarse que en el anexo VI, en lo relativo a los conceptos técnicos, se establece en su letra n) que dicho concepto responde a un “mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes superé los umbrales establecidos en el anexo I”.

En este caso, dichos parques eólicos, han sido sometidos al trámite de Evaluación de impacto ambiental ordinaria de forma independiente y no se ha eludido el trámite del régimen medioambiental regulado en la norma.

En conclusión, aunque desde el punto de vista de la normativa sectorial eléctrica se considera que son proyectos diferentes, y desde el punto de vista de trámite medioambiental, dichos proyectos ha sido sometidos al trámite de evaluación impacto ambiental ordinaria, sin embargo se pueden considerar otros factores de sinergias y afecciones medioambientales entre ambos proyectos, y de conformidad a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, teniendo en cuenta lo señalado el artículo 23, será el órgano medioambiental el que decida la tramitación de las sinergias entre cada uno de los proyectos, o una evaluación ambiental ordinaria del conjunto.

Con fecha 27 de enero de 2023, Energías Renovables de Vesta, SL, presentó ante el Servicio Provincial “Proyecto modificado del parque eólico Guadalopillo II”, con objeto de adaptar la instalación a los condicionados emitidos en la declaración de impacto ambiental, se eliminan las posiciones GU2-01, GU2-06 y GU2-07 y se añaden las posiciones GU2-11 y GU2-12.

El proyecto modificado es sometido a información pública por el Servicio, a cuyo efecto se publicó anuncio en:

- “Boletín Oficial de Aragón”, número 31, de 15 de febrero de 2023.
- Tablón de edictos de los Ayuntamientos de Aliaga, Castel de Cabra, El Palomar, Cañizar del Olivar.
- Servicio de Información y Documentación Administrativa.

Con carácter simultáneo al inicio del trámite de información pública, se remiten por parte del Servicio Provincial las separatas a los organismos afectados, y se les solicitan los preceptivos informes para que puedan establecer los condicionados procedentes, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Se ha consultado a los siguientes organismos:

- Ayuntamiento de Aliaga, que en fecha 28 de marzo de 2023 emite informe favorable y condicionado. En fecha 28 de abril de 2023 el promotor manifiesta su conformidad.
- Ayuntamiento de Cañizar del Olivar, que en fecha 8 de marzo de 2023 emite informe favorable y condicionado. En fecha 28 de abril de 2023 el promotor manifiesta su conformidad.
- Ayuntamiento de Castel de Cabra, que en fecha 23 de febrero de 2023 emite informe favorable y condicionado. En fecha 17 de abril de 2023 el promotor manifiesta su conformidad.
- Ayuntamiento de Palomar de Arroyos, que en fecha 28 de febrero de 2023 emite informe favorable y condicionado. En fecha 17 de abril de 2023 el promotor manifiesta su conformidad.
- Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón, que en fecha 2 de octubre de 2023 emite informe favorable y condicionado. En fecha 17 de abril de 2023 el promotor manifiesta su conformidad.

Dirección de Carreteras del Estado en Aragón, que en fecha 2 de octubre de 2023 emite informe concluyendo que “Las actuaciones proyectadas en las zonas de protección de las carreteras N-211 y N.— 211a requieren la solicitud de autorización a la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón. La Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón informa desfavorablemente las actuaciones previstas ya que se han proyectado de modo provisional con zórras debiendo hacerse con capa de rodadura de aglomerado, dotadas del mismo firme que la carretera.

Respecto a las afecciones Número 1 y Número 5, para el acondicionamiento de estos dos accesos, (se previene que ambos tienen prohibido el giro a la izquierda), será de aplicación la Orden de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a carreteras del Estado y la Norma de Trazado 3.1-I.C, en lo que resulte de aplicación, considerándose como accesos a “explotaciones donde se desarrollen actividades económicas”.

En el caso de las afecciones Número 1 y Número 4, no se ha tenido en cuenta las obras del sistema de drenaje de las carreteras del Estado, debiéndose proporcionar continuidad a las mismas. Igualmente, no se ha reparado en el sistema de contención en ambas afecciones, debiendo preverse las necesarias modificaciones de la barrera de seguridad metálica afectada.

Finalmente, para las actuaciones en las que se prevé operaciones de desmonte deberá indicarse la inclinación definitiva de los taludes.”



El promotor, en fecha 19 de octubre de 2023, responde indicando que:

“El promotor comunica que una vez constituida la Autorización Administrativa Previa y de Construcción del proyecto se procederá a la presentación de las distintas separatas para los organismos afectados, entre los que se encuentran la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón. En dicha separata se incluirá un proyecto de construcción firmado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos competente y que estará visado por el colegio profesional competente.

El promotor comunica que dentro del proyecto visado a presentar a la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón se incluirá una modificación del proyecto en el que se incluirá una sustitución de ahorros por capa de rodadura de aglomerado.

Respecto al giro de izquierda prohibido según la Orden de aplicación de 16 de diciembre de 1997, Norma de Trazado 3.1-I.C, el promotor comunica que estudiará opciones de retorno en un punto posterior al acceso N-211 pk 180+150 MD, en el que procederá a realizar un giro de 180º en un espacio de alta visibilidad que no afecte a libre trasiego de vehículos de la N-211. Permitiendo a su retorno acceder a las posiciones GU2-08 y GU2-09 realizando un giro a la derecha. Esta posible adaptación de la estrategia de acceso podrá derivar en modificaciones en el proyecto de adecuación para la adaptación de las infraestructuras y accesos dado el cambio de sentido de los componentes sobredimensionados en el paso por curvas y accesos a lo largo de la carretera N-211.

En cuanto a las obras de adecuación en las afecciones Número 1 y Número 4, el promotor comunica que modificará y adaptará el proyecto visado a presentar, una vez obtenida la Autorización Administrativa Previa y de Construcción, recogiendo la continuidad del sistema de drenaje, así como el sistema de contención, incluyendo las modificaciones en la barrera de seguridad metálica.

En cuanto al desmonte e inclinación final de los taludes que forman parte de la N- 211 a, pk 180+510 MI, y acceso N-211 a pk 180+640 MI, a expensas de las recomendaciones que se deriven en el estudio geológico-geotécnico, se prevé que a la vista de las inspecciones previas y a la poca altura de los mismos, se efectúen con un talud 1:1 en el caso de arcillas.”

- Redexis, que en fecha 3 de marzo de 2023 emite informe favorable y condicionado. En fecha 17 de abril de 2023 el promotor manifiesta su conformidad.

- Red Eléctrica de España, SAU, con fecha 27 de marzo de 2023 emite informe en el que indica que no presenta oposición. En fecha 17 de abril de 2023 el promotor manifiesta su conformidad.

- EDistribución, SLU, que en fecha 7 de marzo de 2023 emite informe favorable y condicionado. En fecha 17 de abril de 2023 el promotor manifiesta su conformidad.

- Confederación Hidrográfica del Ebro, que no emite informe.

- Compañía General Minera, que no emite informe.

Respecto a las alegaciones el Servicio Provincial informa lo siguiente: Como consecuencia de la información pública se recibieron las siguientes alegaciones:

- D.ª María Teresa Ortín Puértolas, en calidad de Directora Gerente de Aragonesa de Servicios Telemáticos, que en fecha 22 de febrero de 2023 alega lo siguiente:

“Revisada la documentación publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 31, del 15 de febrero de 2023 referente a la modificación del proyecto “Parque Eólico Guadalopillo II” de 49,4 MW, titular B87896239 Energías Renovables de Vesta, SL. Expediente G-T-2020-047. Expediente Siagee TE-AT0104/20 y DGEM PE0152/2021, no habiendo incorporado a dicho proyecto la correspondiente separata para esta entidad, y por tanto se ha observado que, AST durante la tramitación del proyecto no fue notificado por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial. Se ha detectado que alguno de los aerogeneradores que se pretende construir interferirán a la red de transporte de radioenlaces de AST”.

En fecha 17 de abril de 2023 el promotor emite contestación a la alegación:

“...la afección se produce únicamente sobre parte de la pala, y únicamente cuando la nacelle está orientada de forma ligeramente perpendicular a la línea del radioenlace.

Tras el envío por parte del promotor de la información detallada del volumen y disposición del aerogenerador, se ha comprobado por parte de AST que la posición, en su ubicación y dimensiones actuales, no presenta afecciones quedando fuera de la zona de exclusión. Se adjunta como anexo 1 correo electrónico en el que se confirma”.

Con fecha 17 de mayo de 2023 Aragonesa de Servicios Telemáticos aporta certificado en el que indica que el parque eólico Guadalopillo II no supone afección sobre los servicios de radioenlaces y TDT del Gobierno de Aragón.

- D.ª Esperanza Muniesa Alloza, D. Lluís Albert Jubany, D.ª Natalia Albert Muniesa y D.ª Pilar Albert Muniesa, que en fecha 7 de marzo de 2023 alegan lo siguiente:



“...venimos a oponernos a la concesión de autorización administrativa para construcción del indicado proyecto por la contravención del mismo al artículo 16 del Decreto-ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables, toda vez que el indicado proyecto produce un enorme impacto ambiental con la pérdida definitiva de la flora y fauna autóctona de la zona”.

“...Me opongo a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la modificación del proyecto “Parque Eólico Guadalopillo II” decisión de un cambio de posición de varios aerogeneradores y su aumento de potencia para evitar afecciones a especies de avifauna amenazadas existentes en la ubicación inicial de los mismos, ya que el indicado proyecto produce también efectos nocivos en la zona de ubicación propuesta: términos municipales de Palomar de Arroyos, Castel de Cabra, Aliaga y Cañizar del Oliviar (Teruel)”.

En fecha 27 de abril de 2023 el promotor emite contestación a la alegación.

El Servicio Provincial indica que en lo que concierne a las mencionadas afecciones medioambientales, por su naturaleza son tratadas por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la correspondiente Resolución de 23 de enero de 2023 por la que se formula declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de parque eólico “Guadalopillo II” de 49,4 MW, en los términos municipales de Palomar de Arroyos, Castel de Cabra, Aliaga y Cañizar del Oliviar (Teruel), promovido por Energías Renovables de Vesta, SL.

Asimismo, el EsIA realiza una descripción del medio socioeconómico en los apartados 4.12. Esta descripción se complementa con los datos del propio proyecto para realizar una evaluación del impacto socioeconómico en la zona (apartado 5.3.9), previéndose una creación de empleo ligada a las labores de construcción, tanto directa como indirecta, y un menor impacto en la fase de funcionamiento, que se ajustará localmente en función de la formación de los trabajadores de la zona.

Dada la similitud de las alegaciones se da por reproducida la contestación extendiéndose al resto, motivo por el que las alegaciones en cuestión deben desestimarse.

- D. Domingo Aula Valero, en condición de representante legal de la Asociación de Apoyo a Teruel Existe, en fecha 13 de marzo de 2023 presenta alegación en la que dispone, entre otros, que:

“El promotor considera que esta nueva información pública es un trámite más de la autorización cuando debería ser el inicio de una nueva evaluación ambiental; se expone a información pública un proyecto que ya tiene la declaración de impacto ambiental favorable; se ha convertido el trámite de audiencia al promotor en un itinerario rápido para modificar el proyecto sin someterlo a información pública; la administración autonómica tramitó un proyecto que debería haber sido tramitado por la administración estatal; la exposición a información pública debería hacerse como mínimo durante un periodo de treinta días y no de un mes; la información pública es parcial y no contiene ningún documento sobre las afecciones al medioambiente; se habla de un estudio de avifauna que nunca ha visto el ciudadano ni se ha expuesto a información pública; el estudio de avifauna que se aportó para el parque eólico Guadalopillo 2 no era de este parque eólico, sino del parque eólico Majalinos 1; desde el punto de vista faunístico, ha sido totalmente desafortunada la elección de los emplazamientos de los parques eólicos; se pretenden instalar los aerogeneradores a dos kms del área de recuperación del quebrantahuesos (en peligro de extinción) (...)”.

En fecha 28 de abril de 2023 el promotor contesta a la alegación no prestando conformidad e indicando que:

“El promotor ha realizado un estudio de avifauna de ciclo anual para todos y cada uno de los emplazamientos donde se van a instalar los aerogeneradores. No obstante, y por motivos de cumplimiento de los condicionados establecidos en la DIA, se ha tenido que reubicar determinadas posiciones, que ya habían sido analizadas en otros proyectos, en función de los resultados arrojados por los estudios de avifauna confeccionados en su día”.

El Servicio Provincial realiza el siguiente análisis de las alegaciones:

“En cuanto a las alegaciones referentes a los plazos de información pública y los medios en los que se debe llevar a cabo, indicar que el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, bajo el que se tramitan este tipo de instalaciones en la Comunidad Autónoma establece en su artículo 14.1: “ los proyectos presentados se someterán a información pública, junto con el estudio de impacto ambiental en su caso, durante un plazo de un mes, a cuyo efecto se publicará anuncio, al menos en el “Boletín Oficial de Aragón”, en los tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados y en uno de los periódicos de mayor difusión regional”, luego la información se ha realizado conforme a la normativa.

Respecto al anuncio de la exposición a información pública que “debería haberse publicado también en el “Boletín Oficial del Estado” y no se publicó” cabe indicar que el anuncio se



debía publicar en el “Boletín Oficial de Aragón” y no en el “Boletín Oficial del Estado” al ser de aplicación la normativa autonómica y no la estatal, de acuerdo con el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón.

Es importante destacar que el artículo 3.13 a) de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, del Sector Eléctrico, regula las competencias del Estado estableciendo que deberá autorizar las “instalaciones eléctricas peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.”

Así, los diferentes parques eólicos constituyen una entidad propia y siendo que cada uno de ellos tiene menos de 50 MW, tal y como hemos referido es la Sección de Energía del Servicio Provincial de Teruel la competente territorialmente para su tramitación según la distribución de competencias en Aragón.

En lo relativo al fraccionamiento de los Proyectos Tosquilla, Majalinos I, Guadalopillo I, Guadalopillo II, Íberos, Caballos I, Caballos II, Bailador y Hocino, que según expone, el alegante, “...estarían inter conexonados, se encontrarían situados en la misma zona y compartirían parte de las infraestructuras...”.

Conviene aclarar, que el hecho de la cercanía física entre diferentes parques eólicos no puede justificar su consideración como un todo, ya que es consecuencia de un reparto heterogéneo del recurso eólico en toda una zona amplia de terreno en parte debido a la colaboración de los promotores de la zona.

No se trata de un parque eólico supuestamente fragmentado, sino de diferentes instalaciones con entidad independiente dentro de su poligonal que, además, llevan aparejados requisitos distintos en cuanto a su autorización.

El hecho de que las sociedades promotoras estén participadas por un mismo grupo empresarial, no determina necesariamente que se trate de un único proyecto, dado que es usual que la titularidad de muchos parques cambie y se transmitan a otras entidades.

A su vez:

- a) Dichos parques tienen diferentes permisos de acceso y conexión a la red de transporte. Debe incidirse en la necesaria distinción de cada proyecto de manera individualizada, por cuanto cada proyecto responde en su solicitud de tramitación de la correspondiente autorización administrativa a la respectiva solicitud del permiso de acceso y conexión, el cual se concede de manera individualizada para una instalación concreta y específica por el gestor de red.

Esta última apreciación viene refrendada por la normativa relativa al procedimiento de acceso y conexión, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020). El propio artículo 6.2 indica que las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para instalaciones de generación de electricidad se realizarán para dicha instalación, es decir, para el conjunto de módulos de generación de electricidad y/o almacenamiento que formen parte de la misma.

- b) Del mismo modo, en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020 se establece la necesaria constitución de una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, determinándose que dicha garantía económica se constituye de forma individualizada para cada instalación.

En este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), cuando en su disposición adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, indica que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Esta afirmación implica que los citados permisos sean individuales y exclusivos para una determinada instalación con sus propias características concretas.

Atendiendo a lo mencionado, los proyectos responden cada uno de ellos, de forma individualizada, a un procedimiento de acceso y conexión acorde a las características de cada instalación, por lo que en modo alguno puede considerarse el fraccionamiento alegado, máxime cuando cada proyecto viene sustentado por el correspondiente procedimiento de acceso y conexión ante el gestor de red.



- c) Es la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico la que determina las competencias del Estado y en su artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.
- (.) 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:
- a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

En el ámbito aragonés, la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Ley 1/2021) establece el procedimiento de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con una potencia instalada superior a 100 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por tanto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, la competencia para la concesión de la Autorización Administrativa de los proyectos de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación, corresponde a la Administración autonómica, y en concreto a la Consejería de Industria, a través de la Dirección General de Energía y Minas y Servicios Provinciales, de conformidad con el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Resulta conveniente hacer una distinción entre el procedimiento de intervención administrativa ambiental (Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón) y el procedimiento de autorización administrativa de una instalación (Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón).

En lo que respecta al procedimiento de autorización administrativa, mediante solicitud de los promotores se presentan para su tramitación por esta Administración Autonómica proyectos independientes que se sustentan en los respectivos procedimientos de acceso y conexión; no obstante, la consideración de un proyecto de manera individualizada a los efectos de su tramitación administrativa sustantiva no resulta óbice para que, dentro del procedimiento ambiental, por parte del órgano ambiental pueda considerarse que dicho proyecto, a meros efectos ambientales, produce una serie de efectos acumulativos en el medio ambiente en atención a sus características similares con otros proyectos cuya ubicación sea próxima, y ello pueda conllevar su sometimiento a una evaluación ambiental ordinaria frente a una simplificada.

Esta misma distinción ha sido planteada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar la Sentencia de 11 de diciembre de 2013 (recurso de casación 4907/2010), dictada en un supuesto de posible fraccionamiento de 3 parques eólicos colindantes, en lo relativo tanto a su tramitación administrativa material como ambiental. En esta sentencia, en su Fundamento de Derecho Segundo se expone que “una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”. En coherencia con ello se contempla el funcionamiento autónomo de cada parque eólico y de otro lado la evacuación en la misma subestación de las respectivas instalaciones, en vez de construir tres subestaciones distintas, lo cual facilita a su vez la evacuación conjunta de la electricidad generada, lo que supone evitar la construcción de varias líneas de vertido a la red y, en consecuencia, un menor impacto medioambiental. Del mismo modo, en ese mismo fundamento de derecho se indica que “la consideración separada de los tres parques no impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde el punto de vista del impacto medioambiental, evitándose así que la separación implique una menor atención a su impacto medioambiental”.

Por último, tanto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, como en el artículo 7 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece los supuestos de fraccionamiento de proyectos que no impedirán el régimen de intervención administrativa ambiental.

Y sobre la posible consideración de una fragmentación de proyectos, debe mencionarse que en el anexo VI, en lo relativo a los conceptos técnicos, se establece en su letra n) que



dicho concepto responde a un “mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes superé los umbrales establecidos en el anexo I”.

En este caso, los parques eólicos han sido sometidas al trámite de Evaluación de impacto ambiental ordinaria de forma independiente y no se ha eludido el trámite del régimen medioambiental regulado en la norma.

En conclusión, desde el punto de vista de la normativa sectorial eléctrica se considera que son tres proyectos diferentes, y desde el punto de vista de trámite medioambiental, dichos proyectos han sido sometidos al trámite de evaluación impacto ambiental ordinaria, sin embargo, se pueden considerar otros factores de sinergias y afecciones medioambientales entre ambos proyectos, y de conformidad a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 23, será el órgano medioambiental el que decida la tramitación de las sinergias entre cada uno de los proyectos, o una evaluación ambiental ordinaria del conjunto.

Por un principio de eficiencia, minimización de impacto ambiental y reducción de costes hay muchos antecedentes de instalaciones renovables que comparten instalaciones eléctricas de evacuación de energía. En este sentido ha orientado la Administración y la propia legislación, según establecía el artículo 20.5 del Real Decreto 2818/1998, de 23 diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración: “Siempre que sea posible se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos”.

En conclusión, se considera que la documentación que debe someterse a información pública ha tenido la máxima difusión entre el público y que se han realizado las consultas a Administraciones públicas y personas afectadas de acuerdo a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón y al Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón.

Es por ello que se debe desestimar la alegación presentada por Asociación de Apoyo a Teruel Existe.”

- D. José Antonio Alloza Millán, que en fecha 15 de marzo de 2023 alega lo siguiente:

“Sobre idoneidad del proyecto e impacto socioeconómico; características técnicas aerogeneradores, recomendaciones de acceso y afección de los viales; impacto visual; planeamiento urbanístico; impacto sobre el patrimonio cultural y arqueológico; impacto sobre la conectividad; impacto sobre incendios; impacto sobre la fauna; impacto sobre el paraje de La Mezquetilla (Cañizar del Olivar)”.

En fecha 17 de abril de 2023 el promotor emite contestación a la alegación.

“Al respecto cabe indicar que la modificación planteada es para que el proyecto en su día presentado de cumplimiento a los condicionados de la DIA. Para que un proyecto sea autorizable debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la DIA, en ese sentido se presentó la modificación del proyecto de cumplimiento de la DIA ante el órgano sustantivo el 27 de enero de 2023.

Asimismo, destacar que en el proyecto técnico se han seguido fielmente las especificaciones y condicionados técnicos facilitados por el fabricante.

Respecto al plan urbanístico de Cañizar del Olivar comentar que las instalaciones propuestas en dicho municipio se asientan todas ellas en suelo no urbanizable genérico. El artículo 80 del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU) de Cañizar del Olivar establece que:

“En el suelo no urbanizable podrán realizarse con carácter general construcciones e instalaciones que respondan a los siguientes usos:

c) Uso de interés social a emplazar en el medio rural”.

Por su parte el artículo 91 del PGOU regula el régimen urbanístico para el suelo no urbanizable genérico, estableciendo:

“1. Los terrenos clasificados como suelo no urbanizable genérico están sujetos a las limitaciones que se establezcan en los artículos 23 a 25 de la Ley de Urbanismo de Aragón (en adelante LUA).

2. En esta clase de suelo y según las zonas que se especifican en los artículos siguientes podrán autorizarse:

a) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que se hayan de emplazarse en el medio rural.”

La referencia efectuada a los artículos 23 a 25 de la LUA, normativa que no se encuentra vigente en la actualidad, se debe entender hecha a los artículos 34 a 36 del Decreto Legisla-



tivo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA)".

El Servicio Provincial realiza el siguiente análisis de la alegación:

En lo que concierne a las mencionadas afecciones medioambientales, por su naturaleza son tratadas por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la correspondiente Resolución de 23 de enero de 2023 por la que se formula declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de parque eólico "Guadalopillo II" de 49,4 MW, en los términos municipales de Palomar de Arroyos, Castel de Cabra, Aliaga y Cañizar del Olivar (Teruel), promovido por Energías Renovables de Vesta, SL.

De acuerdo con lo declarado hasta el momento, se desestiman las alegaciones de José Antonio Alloza Millán.

- D. Javier Aznar Lorenzo, como Consejero Delegado y representante de Compañía General Minera de Teruel, SA, en fecha 14 de marzo de 2023 alega lo siguiente:

"El PE Guadalopillo II-Modificado presenta afecciones relevantes sobre la concesión de explotación "Miguel Ángel" Número 4559 de la que es titular CGM Teruel".

En fecha 27 de abril de 2023 el promotor emite contestación a la alegación: "considera que las afecciones de las infraestructuras a ejecutar para el parque eólico son compatibles con la explotación minera. En este sentido, se adjunta informe técnico elaborado por el Doctor Ingeniero de Minas Fernando Prada en el que se justifica dicha compatibilidad".

- D. Mariano Tomás del Río, en condición de vocal de Coordinadora d'Estudis Eòlics del Comtat, en fecha 16 de marzo de 2023 alega lo siguiente:

"El promotor considera que esta nueva información pública es un trámite más de la autorización cuando debería ser el inicio de una nueva evaluación ambiental; se expone a información pública un proyecto que ya tiene la declaración de impacto ambiental favorable; se ha convertido el trámite de audiencia al promotor en un itinerario rápido para modificar el proyecto sin someterlo a información pública; la administración autonómica tramitó un proyecto que debería haber sido tramitado por la administración estatal; la exposición a información pública debería hacerse como mínimo durante un periodo de treinta días y no de un mes; la información pública es parcial y no contiene ningún documento sobre las afecciones al medioambiente; se habla de un estudio de avifauna que nunca ha visto el ciudadano ni se ha expuesto información pública; el estudio de avifauna que se aportó para el parque eólico Guadalopillo II no era de este Parque Eólico, sino del Parque Eólico Majalinos I; desde el punto de vista faunístico, ha sido totalmente desafortunada la elección de los emplazamientos de los parques eólicos; se pretenden instalar los aerogeneradores a dos kms del área de recuperación del quebrantahuesos (en peligro de extinción); se pretenden instalar los aerogeneradores a 1,1 kms del área de recuperación del águila azor perdicera (en peligro de extinción); afección directa al águila real; afección directa al alimoche; extraordinaria afección al buitres; los parques eólicos muy próximos a la Red Natura 2000 también producen impacto sobre la Red Natura 2000; el estudio de afecciones a la Red Natura 2000 es un mero inventario; no se ha tenido en cuenta la afección al Parque Cultural del Maestrazgo y al Geoparque del Maestrazgo; las tres alternativas presentadas ocupan un lugar de interés geológico; ni antes ni ahora se han realizado prospecciones culturales ni arqueológicas ni paleontológicas ni etnográficas; la declaración de impacto reconoce que el impacto paisajístico será muy grande y, a pesar de ello, se formula declaración de impacto favorable; nos encontramos en una zona con un riesgo alto o muy alto de incendios; se han proyectado cinco aerogeneradores sobre la zona arrasada por el incendio de 2009".

En fecha 17 de abril de 2023 el promotor emite contestación a la alegación:

"En este sentido, la modificación planteada es debida para el cumplimiento de lo establecido en la propia DIA. No obstante, y como no podría ser de otra forma, dichas modificaciones fueron notificadas a Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en fecha 15 de diciembre de 2022, por lo que han sido convenientemente evaluadas por dicho organismo durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

En lo relativo al trámite de información pública cumple con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón.

Considerando, por tanto, que el trámite de información pública actual da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente".



El Servicio Provincial realiza el siguiente análisis de la alegación:

En cuanto a las alegaciones referentes a la fragmentación del proyecto, al estar íntimamente ligados a los parques eólicos “Tosquilla”, “Majalinos I”, “Guadalopillo I”, “Guadalopillo II”, “Íberos”, “Caballos I”, “Caballos II”, “El Bailador” y “Hocino”, este Servicio Provincial debe indicar que la legislación que regula la tramitación de este tipo de proyectos nada indica sobre el tamaño de los mismos o distancias que deben existir entre dos proyectos para no ser considerados el mismo, y que en caso de haberse producido dicho fraccionamiento, en modo alguno se han opuesto o han intentado su no evaluación de impacto ambiental.

A su vez:

- a) Dichos parques han solicitado diferentes permisos de acceso y conexión a la red de distribución. Debe incidirse en la necesaria distinción de cada proyecto de manera individualizada, por cuanto cada proyecto responde en su solicitud de tramitación de la correspondiente autorización administrativa a la respectiva solicitud del permiso de acceso y conexión, el cual se concede de manera individualizada para una instalación concreta y específica por el gestor de red.

Esta última apreciación viene refrendada por la normativa relativa al procedimiento de acceso y conexión, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020). El propio artículo 6.2 indica que las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para instalaciones de generación de electricidad se realizarán para dicha instalación, es decir, para el conjunto de módulos de generación de electricidad y/o almacenamiento que formen parte de la misma.

- b) Del mismo modo, en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020 se establece la necesaria constitución de una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, determinándose que dicha garantía económica se constituye de forma individualizada para cada instalación.

En este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), cuando en su disposición adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, indica que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Esta afirmación implica que los citados permisos sean individuales y exclusivos para una determinada instalación con sus propias características concretas.

Atendiendo a lo mencionado, los proyectos “Tosquilla”, “Majalinos I”, “Guadalopillo I”, “Guadalopillo II”, “Íberos”, “Caballos I”, “Caballos II”, “El Bailador” y “Hocino”, responden cada uno de ellos, de forma individualizada, a un procedimiento de acceso y conexión acorde a las características de cada instalación, por lo que en modo alguno puede considerarse el fraccionamiento alegado, máxime cuando cada proyecto viene sustentado por el correspondiente procedimiento de acceso y conexión ante el gestor de red.

- Los parques eólicos tienen infraestructura de evacuación distinta todos ellos.

- c) Es la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico la que determina las competencias del Estado y en su artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

(.) 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

- a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

En el ámbito aragonés, la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Ley 1/2021) establece el procedimiento de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con una potencia instalada superior a 100 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por tanto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, la competencia para la concesión de la Autorización Administrativa de los proyectos de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación, corresponde a la Administración autonómica, y en concreto a la Consejería de Industria, a través de la Dirección General de Energía y Minas y Servicios Provinciales, de



conformidad con el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

Resulta conveniente hacer una distinción entre el procedimiento de intervención administrativa ambiental (Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón) y el procedimiento de autorización administrativa de una instalación (Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón).

En lo que respecta al procedimiento de autorización administrativa, mediante solicitud de los promotores se presentan para su tramitación por esta Administración Autonómica proyectos independientes que se sustentan en los respectivos procedimientos de acceso y conexión; no obstante, la consideración de un proyecto de manera individualizada a los efectos de su tramitación administrativa sustantiva no resulta óbice para que, dentro del procedimiento ambiental, por parte del órgano ambiental pueda considerarse que dicho proyecto, a meros efectos ambientales, produce una serie de efectos acumulativos en el medio ambiente en atención a sus características similares con otros proyectos cuya ubicación sea próxima, y ello pueda conllevar su sometimiento a una evaluación ambiental ordinaria frente a una simplificada.

Esta misma distinción ha sido planteada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar la Sentencia de 11 de diciembre de 2013 (recurso de casación 4907/2010), dictada en un supuesto de posible fraccionamiento de 3 parques eólicos colindantes, en lo relativo tanto a su tramitación administrativa material como ambiental. En esta sentencia, en su Fundamento de Derecho Segundo se expone que “una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”. En coherencia con ello se contempla el funcionamiento autónomo de cada parque eólico y de otro lado la evacuación en la misma subestación de las respectivas instalaciones, en vez de construir tres subestaciones distintas, lo cual facilita a su vez la evacuación conjunta de la electricidad generada, lo que supone evitar la construcción de varias líneas de vertido a la red y, en consecuencia, un menor impacto medioambiental. Del mismo modo, en ese mismo fundamento de derecho se indica que “la consideración separada de los tres parques no impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde el punto de vista del impacto medioambiental, evitándose así que la separación implique una menor atención a su impacto medioambiental”.

Por último, tanto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, como en el artículo 7 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece los supuestos de fraccionamiento de proyectos que no impedirán el régimen de intervención administrativa ambiental.

Y sobre la posible consideración de una fragmentación de proyectos, debe mencionarse que en el anexo VI, en lo relativo a los conceptos técnicos, se establece en su letra n) que dicho concepto responde a un “mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes superé los umbrales establecidos en el anexo I”.

En este caso, Los parques eólicos “Tosquilla”, “Majalinos I”, “Guadalopillo I”, “Guadalopillo II”, “Íberos”, “Caballos I”, “Caballos II”, “El Bailador” y “Hocino”, han sido sometidas al trámite de Evaluación de impacto ambiental ordinaria de forma independiente y no se ha eludido el trámite del régimen medioambiental regulado en la norma.

En conclusión, aunque desde el punto de vista de la normativa sectorial eléctrica se considera que son proyectos diferentes, y desde el punto de vista de trámite medioambiental, dichos proyectos han sido sometidos al trámite de evaluación impacto ambiental ordinaria, sin embargo, se pueden considerar otros factores de sinergias y afecciones medioambientales entre ambos proyectos, y de conformidad a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 23, será el órgano medioambiental el que decida la tramitación de las sinergias entre cada uno de los proyectos, o una evaluación ambiental ordinaria del conjunto.

En lo que concierne a las mencionadas afecciones medioambientales, por su naturaleza son tratadas por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la correspondiente Resolución de 23 de enero de 2023 por la que se formula declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de parque eólico “Guadalopillo II” de 49,4 MW, en los



términos municipales de Palomar de Arroyos, Castel de Cabra, Aliaga y Cañizar del Olivar (Teruel), promovido por Energías Renovables de Vesta, SL.

De acuerdo con lo declarado hasta el momento, se desestiman las alegaciones formuladas por Coordinadora d'Estudis Eòlics del Comtat.

Con fecha 14 de julio de 2023, Energías Renovables de Vesta, SL, presenta ante el Servicio Provincial de Teruel "Adenda I al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II", con objeto de modificar la potencia nominal unitaria de los aerogeneradores manteniendo las ubicaciones tramitadas en el proyecto.

El Servicio Provincial, solicita informe a la Sección de Minas del Servicio Provincial de Teruel, al Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de la Dirección General de Energía y Minas y al Instituto Geológico y Minero de España.

La Sección de Minas del Servicio Provincial de Teruel emite informe en el que indica que la instalación afecta a los siguientes derechos mineros:

- Perímetro de aprovechamiento de agua mineral - natural Fuenmayor, Titular Aguas del Maestrazgo, SL (término municipal de Cañizar del Olivar).
- PI La Grande Número 6584. Titular Hispano Minera de Rocas, SLU. Arcillas, arenas y leonarditas. términos municipales Castel de Cabra y Palomar de Arroyos. 23 c.m. otorgadas.
- CE Miguel Ángel Número 4559. Compañía General Minera de Teruel, SL. Carbón. término municipal de Palomar de Arroyos. 102 ha. otorgadas.

El Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de la Dirección General de Energía y Minas, en fecha 26 de junio de 2023, emite informe en el que indica que:

"Aerogenerador GU2-12. Tanto la plataforma como el vial de acceso de esta estructura se prevén íntegramente en el área de protección. El amparo jurídico que ostenta la zona frente a esta actuación viene definido por:

- a) Las limitaciones establecidas en virtud de la Resolución de la Dirección General de Industria y Comercio de 27 de noviembre de 1995, por la que fue aprobado el perímetro de protección del manantial Fuenmayor, que incluyen:

"El área de protección debe estar libre de:

- ...Depósitos e instalaciones industriales (salvo las de la explotación de aguas mineral natural).
 - ...Movimientos importantes de tierras.
 - ...Depósitos y conducciones de combustibles o aguas residuales.
 - ...Pozos sondeos, drenes o galerías sin el correspondiente estudio hidrogeológico.
- Tendente a demostrar la no afección al caudal de las aguas protegidas."

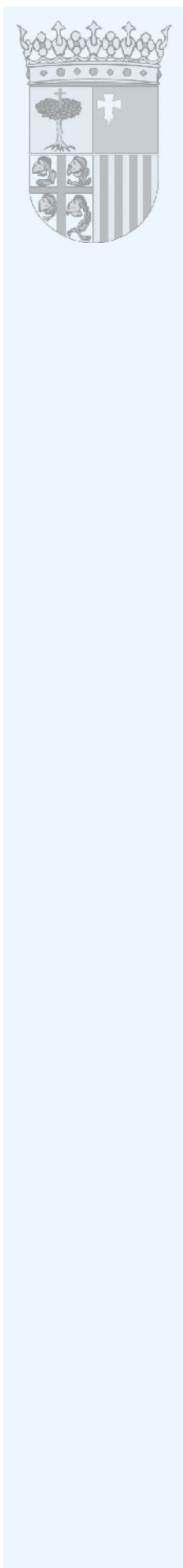
- b) El artículo 97.c) de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas) prohíbe realizar en los perímetros de protección (incluidos los de aguas minerales) actividades que "pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico". (A pesar de que las aguas minerales se encuentran en el ámbito jurídico de la legislación minera, en cuanto a la protección del recurso se someten también a lo dispuesto en la Ley de Aguas, tal y como queda establecido en el artículo 1 de esta Ley)."

"Aerogeneradores GU2-08 y GU2-09. Se ubican en el afloramiento del acuífero cretácico de la subunidad inferior (Cabezo de la Corona), fuera del perímetro de protección (a 1000 y 500 m de sus límites, respectivamente), pero dentro de la zona de ampliación solicitada por la titular del aprovechamiento mineral. Con el conocimiento existente del acuífero, no se puede descartar que dichos aerogeneradores se ubiquen en la zona de recarga, por lo que el riesgo que supondrán para el acuífero y en concreto para el manantial Los Huergos y la captación FM², es similar en cuanto a su naturaleza al expuesto para el aerogenerador GU2-12."

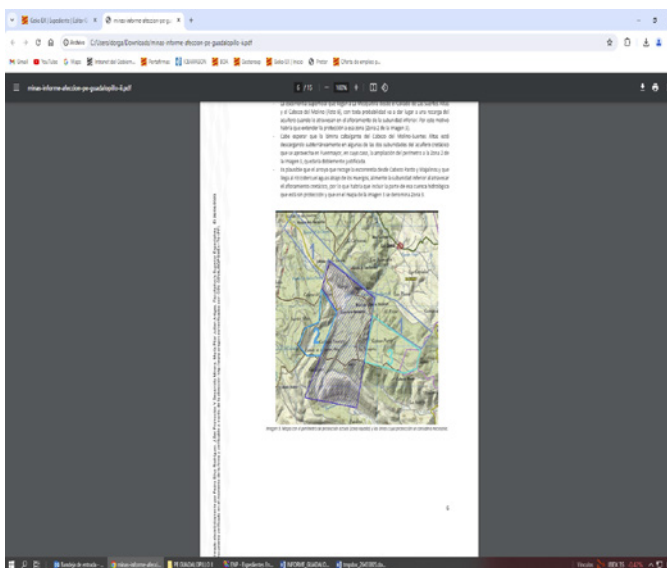
"Aerogeneradores GU2-11, GU2-02 y GU2-10. No existe evidencia de que la parte norte de la lámina cabalgante de los Cabezos del Molino y de las Suertes Altas, ubicada al oeste del Perímetro de Protección y constituida también por materiales calizos jurásicos y cretácicos, no se mantenga contacto hidrogeológico con la unidad inferior que abastece la planta de envasado y que por tanto suponga también una recarga indirecta del acuífero de esa unidad inferior. De ser así, los aerogeneradores previstos en ella y especialmente los GU2-11 y GU2-10, supondrían un riesgo de contaminación similar al de los aerogeneradores vistos anteriormente."

Y concluye lo siguiente:

"De lo expuesto, se concluye que, con vistas a proteger un recurso de elevado valor social y económico en una zona demográficamente deprimida, la instalación de los molinos GU2-12, GU2-08, GU2-09, GU2-10, GU2-11 y GU2-02, así como sus instalaciones asociadas, debe descartarse en la ubicación propuesta y, en todo caso excluirse del perímetro de protección



existente y de los límites señalados en el presente informe (zonas 1, 2 y 3 de la Imagen 3, áreas cuya protección se considera necesaria), todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Minas y del artículo 43 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.”



El Instituto Geológico y Minero de España, en fecha 27 de julio de 2023, emite informe en el que indica que:

“Desde un punto de vista geológico, es muy probable que exista una conexión hídrica entre los materiales mesozoicos donde quedaría situado el aerogenerador “GU2-12” y el acuífero, también mesozoico y calcáreo, que explota la planta de envasado del agua mineral natural Fuenmayor.

Por todo lo expuesto, la presencia del aerogenerador “GU2-12”, incluidas las infraestructuras asociadas al mismo, suponen un importante riesgo de afección para el aprovechamiento del agua mineral Fuen Mayor. En consecuencia, este organismo considera que la construcción de este aerogenerador, en su ubicación prevista, no es compatible con el aprovechamiento del agua mineral”.

Los tres informes con remitidos al titular para que realice las consideraciones oportunas.

Con fecha 13 de septiembre de 2023 el promotor responde al informe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero, realizando, entre otras, las siguientes consideraciones:

La concesión de aguas minerales no excluye otros proyectos en la zona de protección.

En el mismo sentido el artículo 43.1. del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, otorga al titular la autorización de la concesión de aprovechamiento de aguas minerales el derecho “a proteger el acuífero en cantidad y calidad de su normal aprovechamiento en la forma que hubiese sido otorgado o concedido. A este efecto, podrá impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se le hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar el acuífero o a su normal aprovechamiento”. No obstante, no establece un derecho absoluto a limitar cualquier actividad sin justificación, sino que solo aquellas que puedan perjudicar el acuífero o su aprovechamiento.

En cualquier caso, la solicitud de la aprobación del proyecto eólico es previa a la solicitud de ampliación de la zona de protección de la concesión de aguas minerales, y por tanto la tramitación del proyecto eólico debe ser preferente frente a la tramitación de la ampliación de la zona de protección de la concesión de explotación de aguas minerales.

El informe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero no es vinculante, ni concluyente.

a) Reconoce el riesgo que podría existir como una mera posibilidad diciendo expresamente que “no se podría descartar”.

El proyecto eólico no perjudica la concesión de aguas de Fuenmayor.

“...el promotor considera que la ubicación del GU2-12 dentro del perímetro de protección, no causaría detrimento en la calidad del acuífero, ni supondría una posible reducción del caudal otorgado a Aguas del Maestrazgo, SLU, por diversos motivos.

Recaltar que los aerogeneradores GU2-08, GU2-09, GU2-10, GU2-11 y GU2-02 y sus infraestructuras asociadas de parque, se encuentran en las zonas 1, 2 y 3, es decir, fuera del



perímetro de protección, por lo que, Aguas de Maestrazgo, SLU, a día de la presente, no tendría los derechos establecidos en los precitados artículos 28.1. de la Ley 22/1973 y 41.3 Real Decreto 2857/1978. Si bien, en cualquier caso, la actividad que se pretende realizar no debería afectar negativamente al acuífero, tal y como se analiza en detalle en el informe realizado por CRS. No obstante, si la ampliación de la protección del perímetro del acuífero afectase a los derechos existentes o le ocasionara algún tipo de perjuicio para el promotor, como podría ser la imposibilidad de cumplir los hitos establecidos en el 1 del Real Decreto-ley 23/2020 anteriormente expuesto, la adjudicataria en función del artículo 29 Ley 22/1973 le correspondería abonar las indemnizaciones correspondientes.”

Aprobación de la DIA: “Si este informe es vinculante; y este informe no ve afecciones a la concesión de aguas minerales; sería contrario a Derecho dar prevalencia al informe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero, sobre la DIA”.

Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro: “La Confederación Hidrográfica del Ebro entiende que se deberá estudiar los posibles impactos. En este sentido el promotor para completar el EsIA del proyecto presentó el 28 de abril de 2023 un primer informe hidrológico sobre el sector del acuífero La Zoma-Cirugeda- La Cañadilla redactado por la Hidrogeóloga Rosana Navarro Nuviala, estableciendo en su apartado 8 medidas para la reducción del riesgo de impacto, incorporando medidas impermeabilizadoras para evitar un posible derrame, y concluyendo que los vertidos tienen una probabilidad de ocurrencia baja y que: De las actuaciones y medidas preventivas y correctoras previstas, así como de su correcta implementación y gestión, se desprende que se alcanza la compatibilidad de la actividad prevista, al igual que sucede con los usos existentes en el territorio en la actualidad, en relación con las aguas.

“Es decir que la Confederación Hidrográfica del Ebro a priori, no considera que la actividad pueda constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico y que en todo caso se deben considerar los posibles impactos, cuestión que el promotor considera que está debidamente valorada en el informe hidrológico.”

Por otra parte, el promotor indica que “Para completar el citado informe y valorar así mismo la ampliación del perímetro solicitada en mayo de 2023, se ha encargado un nuevo informe a la consultora Ingeniería y Consultoría en Recursos del Subsuelo, SL.

El informe concluye: “que a la luz de la información disponible no hay indicios de conexión hidrogeológica entre el área de Cabezo Pinaroto y el conjunto de captaciones de Fuen Mayor y que la mayoría o no tienen implicaciones por situarse en áreas desconectadas de las captaciones o, cuando se encuentran en áreas de posible influencia, se consideran de pequeña entidad respecto al conjunto del sistema.

En caso de ocurrencia, la detección temprana y la aplicación de medidas correctoras contempladas en los protocolos de actuación del Plan de Vigilancia permitirían minimizar el impacto de un poco probable incidente.

A tenor de lo analizado y expuesto, a criterio de los redactores del presente informe se considera que las instalaciones de generación de energía renovable con las medidas propuestas y adoptadas por el promotor son compatibles con la explotación del manantial, aún situándose esta dentro de los perímetros de protección actual y ampliado.

Prevalencia del interés público del proyecto eólico sobre la concesión de aguas minerales.

Por tanto, en estos momentos, los proyectos de energía renovable tienen un interés público superior sobre la protección de la calidad de las aguas. Esa prevalencia será incluso mayor en un caso como el presente, en el que se trata de una afección hipotética, muy improbable, sobre un manantial asilado.

El escrito de respuesta del promotor concluye indicando textualmente lo siguiente:

- a) En caso de colisión entre dos bienes de interés público, de acuerdo con la legislación en vigor, los proyectos de energía renovable tienen preferencia sobre el medioambiente, a mayores, sobre una concesión de explotación de aguas minerales.
- b) En caso de que el proyecto de energía renovable pudiera ocasionar un riesgo (que se valor como inexistente o muy remoto) sobre la concesión de aguas minerales, no se puede rechazar el proyecto de energía renovable, ya que en él concurre un interés público superior; en su caso, la Administración podría imponer medidas de prevención para reducir más ese riesgo.
- c) Esas medidas adicionales preventivas se han propuesto en el informe de CRS que se adjunta a este escrito”.

Con fecha 2 de octubre de 2023 el promotor responde al informe del Instituto Geológico y Minero de España, realizando una serie de consideraciones en el mismo sentido que las aportadas en la contestación al informe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero.

Dadas las alegaciones presentadas por el promotor del parque eólico y la aparente contradicción entre los informes del IGME y el Servicio de Promoción y Desarrollo Minero presen-



tados, relativos al presente expediente, en atención a formular de manera justificada y adecuada su propuesta de resolución, el Servicio Provincial de Teruel solicita a fecha 23 de enero de 2024 nuevo informe al Servicio de Promoción y Desarrollo Minero.

Con fecha 23 de febrero de 2024 el Servicio de Promoción y Desarrollo Minero emite informe en el que indica lo siguiente:

“1. Las circunstancias que sostienen la argumentación de los informes de junio de 2023 emitidos por este Servicio y relacionados en la introducción, no han cambiado. Las conclusiones de los mismos siguen siendo vigentes y se basan en la elevada vulnerabilidad del aprovechamiento Fuenmayor por las circunstancias hidrogeológicas de las aguas y específicas de un aprovechamiento de elevado valor económico y social en una comarca demográficamente muy deprimida.

2. Igualmente se basan en lo establecido en el ordenamiento jurídico en vigor, y de forma especial, en lo establecido en la de 27 de noviembre de 1995 por la que fue aprobado el perímetro de protección asociado al aprovechamiento Fuenmayor y que asumió las limitaciones expresadas por el Instituto Geológico y Minero en su informe de 14 de noviembre de 1995.

3. Hay acuerdo entre los actores implicados en el aprovechamiento Fuenmayor -titular, autoridad minera e IGME- en que, ante su vulnerabilidad, la protección del recurso mineral natural requiere una ampliación del perímetro de protección asociado. Esa ampliación está en tramitación actualmente, y tanto este Servicio como el IGME se han pronunciado expresamente a favor de la misma.

4. Las discrepancias entre las conclusiones entre los informes de este Servicio de junio de 2023 y los informes emitidos por el IGME en julio de 2023 sobre la afección que suponen los proyectos de referencia al aprovechamiento Fuenmayor, se deben en parte a que los primeros analizan esa afección en toda la zona de recarga, esté o no incluida en el perímetro de protección actual, mientras que los segundos consideran solamente la afección en esta zona de protección.

5. El hecho de que en su informe de 20 de diciembre de 2023 el mismo Instituto concluya que ese perímetro debe ampliarse; el hecho de que considere acertada la ampliación en las zonas informadas favorablemente por este Servicio; y el hecho de que considere que debe limitarse o prohibirse en esa zona ampliada “cualquier actividad posterior que pueda dar lugar a un nuevo foco de contaminación”, permiten interpretar que el IGME se ha manifestado a favor de los criterios de protección expresados por este Servicio en sus informes de junio de 2023”.

Con fecha 26 de octubre de 2023, Energías Renovables de Vesta, SL presenta ante el Servicio Provincial de Teruel, “Adenda II al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II”, con objeto de modificar la potencia nominal unitaria de los aerogeneradores por la eliminación del aerogenerador GU2-12 dentro de los rangos de potencia ofertados por el fabricante.

Con fecha 9 de enero de 2024, previo requerimiento del Servicio Provincial, el promotor aporta “anexo a Adenda II al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II” e informe preliminar de afección sobre los servicios de Cellnex Telecom por la instalación del parque eólico Guadalopillo II.

Con fecha 26 de diciembre de 2023 el Servicio Provincial solicita informe de compatibilidad a AST para la ubicación final de los aerogeneradores, quien con fecha 2 de enero de 2024 aporta Certificado de no afección.

Mediante Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 5 de julio de 2024 se autoriza la ampliación del perímetro de protección asociado al aprovechamiento del agua mineral natural “Fuenmayor”.

Cuarto.— *Proyecto técnico.*

El Informe-propuesta de Resolución del Servicio Provincial incluye análisis de los Proyectos Técnicos y su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas, que se da por reproducido en la presente Resolución.

En cuanto al Proyecto de ejecución “Proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II”, “Adenda I al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II”, “Adenda II al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II” y “anexo a la Adenda II al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II”, según la Propuesta de Resolución del Servicio Provincial se han cumplido las exigencias reglamentarias que le afectan.

El proyecto de ejecución “Proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II” está suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial, D. David Gavín Asso, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, con fecha 25 de enero de 2023, y Número de visado VD00287-23A.

La “Adenda I al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II” está suscrita por el Ingeniero Técnico Industrial, D. David Gavín Asso, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros



Industriales de Aragón y La Rioja, con fecha 13 de julio de 2023, y Número de visado VD03170-23A.

La “Adenda II al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II” está suscrita por el Ingeniero Técnico Industrial, D. David Gavín Asso, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, con fecha 17 de octubre de 2023, y Número de visado VD04535-23A.

El “anexo a Adenda II al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II” está suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial, D. David Gavín Asso, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, con fecha 29 de diciembre de 2023, y Número de visado VD05713-23A.

Se aportan declaraciones responsables suscritas por D. David Gavín Asso que acreditan el cumplimiento de la normativa que les es de aplicación de acuerdo al artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Quinto.— *Tramitación ambiental.*

Con fecha 23 de enero de 2023 se emite Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de parque eólico “Guadalopillo II” de 49,4 MW, en los términos municipales de Palomar de Arroyos, Castel de Cabra, Aliaga y Cañizar del Olivar (Teruel), promovido por Energías Renovables de Vesta, SL. (Número de Expediente: INAGA 500806/01/2022/03797), publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 60, de 28 de marzo de 2023.

Con fecha 27 de diciembre de 2023, se emite Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental por la que se archiva, por no procedencia, la solicitud de pronunciamiento sobre el sometimiento a evaluación ambiental de la modificación del Parque Eólico “Guadalopillo II”, en los términos municipales de Aliaga, Castel de Cabra, Palomar de Arroyos y Cañizar del Olivar (Teruel), promovido por Energías Renovables de Vesta, SL. Expediente INAGA 500306/20F/2023/09411.

Sexto.— *Otros trámites.*

Visto el Informe-propuesta de Resolución de 19 de abril de 2024, se comprueba por esta Dirección General que el titular dispone de los permisos de acceso y conexión para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Séptimo.— *Infraestructuras compartidas.*

La planta solar Guadalopillo II precisa para la evacuación de la energía eléctrica de las infraestructuras compartidas con solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, tramitándose en esta Administración, de los proyectos indicados a continuación con los siguientes números de expedientes:

- “SET Ejulve 400/220/30 kV”, “LAAT 400/220 kV SET Ejulve - Apoyo 1-2 LAAT SET Íberos - SET Mudéjar Promotores” y “SET Guadalopillo”: (Número Exp de Servicio Provincial TE-AT0006/21 de la provincia de Teruel).

- “LAAT 220/400 kV SET Íberos - SET Mudéjar Promotores”: (Número Exp de Servicio Provincial TE-AT0093/20 de la provincia de Teruel).

- “LAAT 400 kV DC Apoyo 62 LAAT SET Íberos - SET Mudéjar Promotores - SET Cámara”: (Número Exp de Servicio Provincial TE-AT2021-49 de la provincia de Teruel).

- “SET Cámara 400/30 kV” y “LAAT 400 kV SET Cámara - SET Promotores Fuentetodos”: (Número Exp de Servicio Provincial TE-AT0153-20 de la provincia de Teruel y AT-2021-127 de la provincia de Zaragoza).

- “SET Promotores Fuentetodos 400/132/30 kV” y “LAAT 400 kV SET Promotores Fuentetodos - SET Fuentetodos”. (Número Exp de Servicio Provincial AT 2021/005 de la provincia de Zaragoza).

La autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras de evacuación compartidas por varios promotores o por varias instalaciones serán objeto de solicitud, tramitación y autorización conjunta. Se tramitará de forma independiente, pero coordinada con las solicitudes de autorizaciones de las instalaciones de producción de los promotores.

Realizado el trámite administrativo para la autorización administrativa previa y de construcción correspondiente de los mencionados expedientes de infraestructuras de evacuación compartidas, finalmente se autorizan mediante:



- Resolución de 17 de julio de 2024, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Presidencia, Economía y Justicia, por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de las instalaciones de evacuación compartida “LAAT 3C 220/400 kV SET Ejulve - Apoyos 1 y 2 de LAAT SET Íberos - SET Mudéjar Promotores”, “SET Ejulve 400/200/30 kV” y “SET Guadalopillo 400/220/30 kV” en los términos municipales de Aliaga y Ejulve (Teruel).

- Resolución de 25 de junio de 2024, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la instalación de evacuación compartidas “LAAT 220/400 kV SET PE Iberos - SET Mudéjar Promotores” en los términos municipales de Alloza, Andorra, Berge, Ejulve, Los Olmos y Molinos (Teruel).

- Resolución de 4 de julio de 2024, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la instalación de evacuación compartida “LAAT 400 kV DC Apoyo 62 LAAT SET Iberos - SET Mudéjar Promotores - SET Cámaras” en los términos municipales de Los Olmos, Alloza, Andorra, Albalate del Arzobispo e Híjar (Teruel).

- Resolución de 28 de julio de 2023, del Director General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de las infraestructuras de evacuación “LAAT DC a 400 KV SET Cámara - SET Promotores Fuendetodos” y “SET Cámara 30/400 kV” en los términos municipales de Híjar (Teruel); y Azuara, Belchite, Fuendetodos y Almonacid de la Cuba (Zaragoza), publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 162, de 23 de agosto de 2023.

- Resolución de 3 de agosto de 2022, del Director del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Zaragoza, por el que se otorga autorización administrativa y de construcción de la instalación de producción de energía denominada SET Colectora Fuendetodos 400 kV, LAAT SET Colectora Fuendetodos 400 KV - SET Fuendetodos 400 KV, promovido por Fernando Sol, SL, B50991751 expediente número AT 2021/005 - IE0069/2020 y IE0070/2020, publica en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 158, de 16 de agosto de 2022.

Fundamentos de derecho

Primero.— La legislación aplicable al presente procedimiento es, básicamente, la siguiente: la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón; la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa; el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23; el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón; el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión; el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica; el Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna; y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación concordante.

Segundo.— Examinado el expediente completo referido a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción de la instalación “Guadalopillo II” y de sus instalaciones de evacuación particulares, se observa lo siguiente:



- Se han cumplimentado los tramites documentales y procedimentales previstos en la normativa que resulta de aplicación. En este sentido, constan en el expediente los informes favorables emitidos por los organismos y entidades indicados en la presente Resolución, que han establecido condicionantes que deberán tenerse en cuenta por el promotor en la ejecución del proyecto.

- Las infraestructuras de evacuación de la instalación de generación serán compartidas con otros promotores, y por lo tanto dichas infraestructuras requieren autorización administrativa previa y de construcción independiente pero coordinada de la que ahora se redacta. Estas infraestructuras compartidas han sido autorizadas con carácter previo a la presente autorización mediante la emisión de las resoluciones indicadas en los antecedentes de esta Resolución.

- Consta en el expediente la Resolución de 23 de enero de 2023 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de parque eólico "Guadalopillo II" de 49,4 MW, en los términos municipales de Palomar de Arroyos, Castel de Cabra, Aliaga y Cañizar del Olivar (Teruel), promovido por Energías Renovables de Vesta, SL. (Número de Expediente: INAGA 500806/01/2022/03797), publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", número 60, de 28 de marzo de 2023.

- Según documentación expedida por Red Eléctrica de España, a la instalación de generación Guadalopillo II, con fechas 13 de agosto de 2019 y 28 de junio de 2020 se le han otorgado los permisos de acceso y conexión con una capacidad de acceso de 49,4 MW, en la red de transporte en la subestación Fuendetodos 400 kV.

- Consta acreditada la capacidad legal, técnica y económica del titular.

- Se ha emitido el preceptivo Informe-propuesta de Resolución de fecha 19 de abril de 2024, sobre autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica "Parque eólico Guadalopillo II".

En virtud de lo expuesto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, y las atribuidas por el Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y el Decreto 92/2024, de 19 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Economía, Empleo e Industria, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Decreto 105/2024, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en aplicación de la normativa legal señalada, resuelvo:

Primero.— Conceder la autorización administrativa previa a Energías Renovables de Vesta, SL, para la instalación "Guadalopillo II", incluidas sus instalaciones de evacuación propias consistentes en circuitos subterráneos de 30 kV de interconexión de los aerogeneradores con la SET Ejulve.

Segundo.— Conceder la autorización administrativa de construcción para el proyecto "Proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II" suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial, D. David Gavín Asso, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, con fecha 25 de enero de 2023, y Número de visado VD00287-23A, para la "Adenda I al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II" suscrita por el Ingeniero Técnico Industrial, D. David Gavín Asso, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, con fecha 13 de julio de 2023, y Número de visado VD03170-23A, para la "Adenda II al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II" suscrita por el Ingeniero Técnico Industrial, D. David Gavín Asso, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, con fecha 17 de octubre de 2023, y Número de visado VD04535-23A y para el "anexo a Adenda II al proyecto modificado parque eólico Guadalopillo II" suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial, D. David Gavín Asso, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, con fecha 29 de diciembre de 2023, y Número de visado VD05713-23A.



Las características principales recogidas en los proyectos son las siguientes:

1. Datos generales.

Promotor:	Energías Renovables de Vesta, SL
CIF:	B87896239
Denominación de instalación:	Guadalopillo II
Ubicación de la instalación:	Aliaga, Castel de Cabra, Palomar de Arroyos, Cañizar del Olivar y La Zoma.
Nº Aerogeneradores/Potencia	7 / 6,3 MW y 1 / 5,3 MW
Potencia instalada:	49,4 MW
Capacidad de acceso	49,4 MW (potencia máxima de evacuación según el permiso de acceso y conexión)
Exp. de garantía económica (nº Exp. / Potencia Instalada)	AV-ARA-00315 / 49,4 MW
Línea de evacuación propia:	Circuitos subterráneos de 30 kV de interconexión de los aerogeneradores con la SET Ejulve.
Punto de conexión previsto:	SE Fuendetodos 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.
Infraestructuras compartidas:	SI
Tipo de instalación:	Producción energía eléctrica a partir de energía eólica. Subgrupo b.2.1 (Real Decreto 413/2014)
Finalidad:	Generación de energía eléctrica
Presupuesto según proyecto:	Treinta y un millones doscientos setenta y cinco mil quinientos once euros con cuarenta y un céntimos. (31.275.511,41 €).

2. Coordenadas UTM.

Coordenadas de la poligonal del parque eólico. Las coordenadas que se indican a continuación son las extraídas de los archivos. shp presentados por el promotor de la instalación, y publicadas en el geoportal Idearagon, según lo dispuesto en el artículo 67.6 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa:

Nº de vértice	Coordenadas UTM (huso 30 ETRS89)	
	X	Y
1	697177	4518027
2	698370	4517200
3	698401	4517241
4	698459	4517330
5	698517	4517354
6	698531	4517370
7	698571	4517411
8	699026	4517836
9	699256	4518027
10	699362	4518100
11	699572	4518284
12	699824	4518479
13	700214	4518827
14	700402	4518975
15	700439	4519020
16	700572	4519128
17	700839	4519219
18	700891	4519222
19	700950	4519217
20	701015	4519203
21	701117	4519160
22	701206	4518786
23	701480	4518520
24	701876	4518371

25	701941	4518355
26	701976	4518368
27	702054	4518437
28	702104	4518285
29	702183	4518099
30	702222	4517968
31	702254	4517829
32	702276	4517761
33	702446	4517526
34	702394	4517345
35	702334	4517233
36	702315	4517160
37	702322	4517083
38	702736	4516919
39	702822	4516871
40	702939	4516789
41	703061	4516681
42	703339	4516422
43	703782	4516265
44	703872	4516210
45	704049	4516075
46	704085	4516038
47	704385	4516139
48	704541	4516211
49	704490	4516001

50	704418	4515788
51	704387	4515720
52	704324	4515610
53	704255	4515519
54	704162	4515444
55	704094	4515381
56	704044	4515310
57	703986	4515261
58	703723	4515339
59	703635	4515355
60	703518	4515355
61	703280	4515340
62	703059	4515390
63	702972	4515402
64	702871	4515405
65	702791	4515435
66	702689	4515490
67	702613	4515547
68	702426	4515714
69	702363	4515674
70	702311	4515623
71	702159	4515561
72	702120	4515516
73	702072	4515407
74	701991	4515284
75	701787	4515195

76	701750	4515081
77	701708	4515008
78	701661	4514961
79	701622	4514911
80	701097	4514924
81	700816	4514380
82	698623	4514512
83	698607	4514108
84	701022	4514263
85	701299	4514355
86	701495	4514464
87	701541	4514377
88	701657	4514373
89	701851	4514183
90	702075	4514079
91	702087	4514028
92	702158	4513958
93	702207	4513941
94	702537	4514034
95	702959	4514006
96	703321	4513754
97	703440	4513316
98	702699	4512955
99	701983	4511922
100	699435	4512191

101	699318	4511473
102	697289	4512272
103	695412	4514330
104	696877	4514600
105	696951	4515041
106	697015	4515362
107	697185	4516127
108	697177	4518027



3. Características técnicas:

La instalación contará con tres aerogeneradores de 6,3 MW de potencia, General Electric tipo GE158. Generador asíncrono, rotor bobinado y anillos rozantes, 50 Hz, 690 V. Altura de la torre 120,9 metros, 158 metros de diámetro del rotor.

Las posiciones de los aerogeneradores son:

Aerogenerador	Coordenadas UTM (huso 30 ETRS89)	
	X	Y
GU2-02	697616	4514597
GU2-03	696722	4514152
GU2-04	697546	4513331
GU2-05	698606	4512652
GU2-08	697276	4517811
GU2-09	697567	4517419
GU2-10	697953	4516026
GU2-11	697053	4515116

Contará con tres circuitos subterráneos de 30 kV de interconexión de los aerogeneradores con la SET Ejulve:

Circuito 1: GU2-09 - GU2-08 - GU2-10 - SET Ejulve.

Circuito 2: GU2-05 - GU2-03, GU2-11 - GU2-03 - SET Ejulve.

Circuito 3: GU2-04 - GU-02 - SET Ejulve.

Tercero.— La instalación no podrá ser utilizada para otros usos distintos de los que constan en el objeto del proyecto, salvo solicitud previa y autorización expresa. La autorización se concede de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y conforme a la reglamentación técnica de aplicación y con las condiciones siguientes:

1. Una vez obtenida la autorización administrativa previa y de construcción, el proyecto se ejecutará con estricta sujeción a los requisitos y plazos previstos en la autorización administrativa. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto de ejecución autorizado con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2. El plazo para la obtención de la autorización de explotación de las instalaciones, que se emitirá mediante Resolución del Servicio Provincial correspondiente, será de tres años contado a partir del día siguiente al de notificación al titular de la presente Resolución.

Dicho plazo solo será ampliable mediante solicitud motivada de la entidad beneficiaria y resolución favorable expresa, si procede, de la Dirección General competente en materia de energía.

En el supuesto de que tal requisito no sea cumplido por el solicitante y consiguientemente la instalación no pueda entrar en explotación, no se generará derecho a indemnización económica alguna por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de ejecutar la garantía prestada.

En todo caso, para la obtención de la autorización de explotación será requisito indispensable disponer de los correspondientes permisos de acceso y conexión.

A los efectos de garantizar el mantenimiento en servicio y el desmantelamiento de la instalación, su titular deberá constituir, antes del otorgamiento de la autorización de explotación, una garantía por importe de veinte euros por kilovatio instalado y puesto en explotación de



acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto. Por lo que antes de solicitar la autorización de explotación al Servicio Provincial correspondiente, el promotor deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de energía el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía de servicio y desmantelamiento.

3. Se cumplirá con el condicionado establecido en la Resolución de 23 de enero de 2023 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de parque eólico "Guadalopillo II" de 49,4 MW, en los términos municipales de Palomar de Arroyos, Castel de Cabra, Aliaga y Cañizar del Olivar (Teruel), promovido por Energías Renovables de Vesta, SL. (Número de Expediente: INAGA 500806/01/2022/03797), publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", número 60, de 28 de marzo de 2023.

Se cumplirá con las condiciones aceptadas en la tramitación y con las prescripciones establecidas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en sus bienes y derechos, así como los que pudieran establecer los organismos que durante la ejecución de las obras pudieran verse afectados.

Las modificaciones efectuadas con posterioridad a la emisión de los condicionados y que puedan afectar a los mismos deberán contar con el permiso o autorización del organismo afectado.

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 5 de julio de 2024 de la Dirección General de Energía y Minas por que se autoriza la ampliación del perímetro de protección asociado al aprovechamiento del agua mineral natural "Fuenmayor" y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en consonancia con las conclusiones de los informes del Instituto Geológico y Minero de España, IGME, de 27 de noviembre de 1995 y de 20 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la protección del acuífero, cualquier trabajo o actividad dentro del perímetro de protección que pueda de alguna forma perjudicar el normal aprovechamiento de las aguas, requerirá autorización expresa del Servicio Provincial de Economía, Empleo e Industria de Teruel, sin perjuicio de las demás licencias exigibles en cada caso.

5. El titular de las instalaciones comunicará, con un plazo mínimo de un mes de antelación, el comienzo de los trabajos de ejecución de las instalaciones al Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Economía, Empleo e Industria.

Junto con dicha comunicación, el titular presentará:

- Declaración responsable que acredite el cumplimiento de los condicionados establecidos por el órgano ambiental que deban estar cumplidos antes del comienzo de la construcción, así como de las condiciones aceptadas durante la tramitación y de las prescripciones establecidas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en sus bienes y derechos.

- Autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para las ubicaciones y características de los aerogeneradores.

- Documentación gráfica y topográfica que permita identificar el estado original de los terrenos al objeto de justificar el futuro desmantelamiento de la instalación.

6. Con carácter previo a la solicitud de autorización de explotación se deberán comunicar a la Administración las instalaciones afectadas por Reglamentos de Seguridad Industrial, acreditando su cumplimiento. Respecto al Reglamento de Seguridad contra incendios en establecimientos industriales se acreditará su cumplimiento o en su caso la adopción de soluciones equivalentes previamente autorizadas, al objeto de minimizar los riesgos de incendios.

7. Una vez terminadas las obras, el titular solicitará al Servicio Provincial de Economía, Empleo e Industria la autorización de explotación, aportando el certificado de dirección de obra suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda, acompañando la documentación técnica necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa eléctrica vigente y de la documentación prevista en el procedimiento de solicitud de autorización de explotación, además de aquella que le sea requerida a los efectos de reconocimiento definitivo y extensión de la autorización de explotación.

Cuarto.— Esta autorización es otorgada sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio, al urbanismo y al medio ambiente.

Quinto.— Esta autorización se otorga en todo caso a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La disponibilidad de los bienes y derechos afectados para la instalación



deberá obtenerse por medios válidos en derecho, no siendo objeto de esta autorización, que no implica pronunciamiento alguno sobre la necesidad de ocupación de los bienes afectados, ni sobre la eventual compatibilidad o prevalencia entre diversas actuaciones cuya utilidad pública o interés social hubiera sido legalmente establecida, lo que será objeto en su caso del oportuno procedimiento para su declaración o reconocimiento en concreto. Si como consecuencia de la instrucción de este último procedimiento se determinase la necesidad de introducir modificaciones, el proyecto técnico deberá ajustarse a las mismas.

Con respecto a los titulares de permisos de investigación, en relación con los cuales se encuentren en curso de tramitación solicitudes de concesiones derivadas, el promotor de la instalación de energía renovable, para acreditar la disponibilidad sobre los derechos o intereses afectados a efectos de la ejecución del proyecto, deberá presentar ante el Servicio Provincial competente la documentación acreditativa del acuerdo formalizado con dichos titulares. De no haberse alcanzado acuerdo, el promotor deberá justificar documentalmente las ofertas formuladas a los titulares de derechos o intereses legítimos afectados, a efectos de solicitar la declaración de utilidad pública de la instalación de generación renovable, para lo cual se tramitará previamente, una vez recibida su solicitud, el procedimiento para la declaración de compatibilidad o en su caso prevalencia entre las utilidades públicas correspondientes a ambos proyectos.

Con respecto a los titulares de concesiones de explotación, el promotor de la instalación de energía renovable, para acreditar la disponibilidad sobre los derechos afectados a efectos de la ejecución del proyecto, deberá presentar ante el Servicio Provincial competente la documentación acreditativa del acuerdo formalizado con dichos titulares. De no haberse alcanzado acuerdo, el promotor deberá justificar documentalmente las ofertas formuladas a los titulares de derechos afectados, a efectos de solicitar la declaración de utilidad pública de la instalación de generación renovable, para lo cual se tramitará previamente, una vez recibida su solicitud, el procedimiento para la declaración de compatibilidad o en su caso prevalencia entre las utilidades públicas correspondientes.

Sexto.— El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación, previa audiencia al interesado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21.4 y 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Séptimo.— La garantía económica depositada en la Caja de Depósitos del Gobierno de Aragón, con Número de expediente AV-ARA-00315, para la tramitación de los permisos de acceso y conexión ante el gestor de la red, permite una potencia instalada máxima de 49,4 MW.

Octavo.— La presente Resolución se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la citada Ley, y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, 19 de julio de 2024.— La Directora General de Energía y Minas, María Yolanda Vallés Cases.